

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 29-mar-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 669
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Haner Augusto Peláez Corrales
Demandado: John Fredy Villada Correa
Radicación: 765204003005-2022-00567-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en una letra de cambio y como capital pidió la suma de \$85.000.000, los intereses de mora liquidados desde el 23 de diciembre de 2021 al 22 de noviembre de 2022, a la tasa del 2% mensual, los intereses de mora liquidados desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 2859 del 6 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JOHN FREDDY VILLADA CORREA** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda, haciendo la claridad que los intereses se liquidarían conforme los solicita, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, en cuyo caso se aplicará esta última.

El demandado fue noticiado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

III EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 671 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **23-dic- 2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

En los literales b y c se habla en ambos de intereses de mora, pero luego de verificar el escrito de demanda se observa que, se trata de intereses remuneratorios los primeros (literal b), y los moratorios los segundos (literal c), por lo cual, corregirá esta falencia, entendiendo que el error se produjo por cambio de palabra, de conformidad con el art. 286 del C.G.P.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JOHN FREDDY VILLADA CORREA** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 2859 del 6 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CORREGIR el **literal b** del numeral **primero** de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 2859 de fecha 06 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago, en el sentido que, los **intereses** a reconocer serán los **remuneratorios** o del plazo, por las razones expuestas en precedencia, de conformidad con el art. 286 del C.G.P.

PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.100.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4379d84eb6ad1c0652013a8a4c38eb355a79d465bad5def8626e55b76792850e**

Documento generado en 30/03/2023 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>